



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-44/2021

ACTOR: MORENA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del juicio identificado con la clave **ST-JRC-44/2021**, promovido por el partido **MORENA**, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **TEEM-JIN-011/2021**, mediante la cual *(i)* confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección municipal de **Marcos Castellanos**, de la propia entidad federativa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y *(ii)* dejó a salvo los derechos del promovente, respecto de la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña para que acudiera a defender sus intereses en la vía y forma que estimara procedente.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió la

declaratoria de inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el cual se elegirán, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos de los municipios de la entidad.

2. Acuerdo por el que se determinan los topes máximos de campaña. El once de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo **IEM-CG-36-2020¹**, mediante el cual, a propuesta de la Comisión de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos se determinaron los topes máximos de gastos de campaña, para el proceso electoral ordinario 2020-2021, entre ellos, el del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, siendo el tope de gastos de campaña la cantidad de **\$202,934.46 pesos**.

3. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral en el Estado para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán.

4. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio del presente año, el Consejo Municipal Electoral de **Marcos Castellanos**, llevó a cabo la sesión de cómputo de la citada elección, de la que se levantó el acta respectiva, en la que se consignaron los resultados siguientes:

PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA))
	1,999	Mil novecientos noventa y nueve
	1,416	Mil cuatrocientos dieciséis
	254	Doscientos cincuenta y cuatro
	1,731	Mil setecientos treinta y uno
	310	Trescientos diez
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0	Cero

¹ Consultable en <http://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-36-2020,%20TOPE%20DE%20GASTOS.pdf>



NULOS	109	Ciento nueve
TOTAL	5,819	Cinco mil ochocientos diecinueve

Concluido el cómputo, el Consejo Municipal Electoral de **Marcos Castellanos** declaró la validez de la elección de la diputación de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el **Partido Acción Nacional**.

5. Presentación del medio de impugnación local. Inconforme con lo anterior, el catorce de junio del año en curso, el partido MORENA presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Marcos Castellanos, el cual fue radicado bajo la clave **TEEM-JIN-011/2021**.

6. Acto impugnado. El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del expediente **TEEM-JIN-011/2021**, mediante la cual **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección municipal de **Marcos Castellanos**, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y dejó a salvo los derechos del promovente, respecto de la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña para que acudiera a defender sus intereses en la vía y forma que estimara procedente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral

1. Presentación. El uno de julio del año en curso, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Electoral Municipal de **Marcos Castellanos** del Instituto Electoral de Michoacán, promovió ante el Tribunal responsable juicio de revisión constitucional electoral en contra del acto precisado en el punto que antecede.

2. Recepción de constancias. El dos de julio del año que transcurre, la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a

este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

3. Turno. El propio dos de julio, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JRC-44/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

4. Radicación, admisión, vista y requerimiento. El tres de julio del presente año, la Magistrada Instructora **(i)** radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, **(ii)** al no advertir causa notoria de improcedencia admitió la demanda, **(iii)** requirió al Instituto Nacional Electoral para diera vista con el recurso del medio de impugnación a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional, **(iv)** ordenó a la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, en caso de que no se desahogaran las vistas ordenadas en el plazo previsto, remitiera la certificación correspondiente, **(v)** requirió al Instituto Nacional Electoral para que remitiera el dictamen consolidado así como la resolución respectiva sobre los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **Marcos de Castellanos**, Michoacán, y que lo haya notificado a los partidos políticos, así como a los integrantes de la planilla de candidatos que resultó electa.

5. Recepción de constancias. El cinco de julio del año en curso, se recibió el oficio signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que remitió copia certificada de las notificaciones practicadas a los candidatos.

6. Recepción de escrito de comparecencia de tercero interesado. El cinco y seis de julio del presente año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió cédula de publicación, razón de fijación, razón de retiro, certificación de comparecencia de tercero interesado y el respectivo escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional.

7. Desahogo de vista. De la vista otorgada mediante proveído de tres de julio pasado, el siete de julio del año en curso, los ciudadanos Jorge Luis Anguiano



Partida, en su calidad de Presidente Municipal electo, María Virginia Ochoa Buenrostro, en su calidad de Síndica Municipal propietaria, Rodrigo Apolinar Partida Betancourt, Primer Regidor propietario, Mayra Partida Romero, Segunda Regidora propietaria y J. Leocadio Toscano Chávez, Tercer Regidor Propietario electo, comparecieron mediante escrito ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

8. Certificación. En cumplimiento a la solicitud de certificación realizada mediante proveído de tres de julio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional certificó que dentro del plazo concedido, no se presentó escrito, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a Jazmín Alcalá Vega.

9. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veintiuno, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió por correo electrónico la resolución la resolución **INE/CG751/2021²** denominada **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, EL C. JORGE LUIS ANGUIANO PARTIDA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/726/2021/MICH**, la cual fue acordada el veintiuno siguiente.

10. Requerimiento. El veintitrés de julio del año en curso, se requirió al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que remitiera el dictamen consolidado así como la resolución respectiva sobre los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña, del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Marcos de Castellanos, Michoacán, y que lo haya notificado a los partidos políticos, así como a los integrantes de la planilla de candidatos que resultó electa y sus respectivas constancias.

² Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121423/CGex202107-14-rp-3-96.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

11. Informe en atención al requerimiento. El veinticuatro siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que, si bien el citado órgano administrativo electoral nacional aprobó el proyecto de dictamen consolidado, el mismo fue objeto de engrose, por lo que una vez que éste sea realizado la remitiría a este órgano jurisdiccional.

12. Remisión de constancias. El treinta y uno de julio del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó electrónicamente y de manera posterior en físico, que mediante oficio **INE/2660/2021**, se remitieron las resoluciones del Consejo General del citado Instituto respecto a procedimientos de quejas y administrativos sancionadores en materia de fiscalización instaurados en contra de Partidos Políticos Nacionales, el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y de Resolución del multicitado Consejo respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y candidaturas independientes a diversos cargos locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en los estados de Colima, Hidalgo, Estado de México y Michoacán, así como las solicitudes y cédulas de notificación practicadas a la planilla ganadora.

13. Requerimiento. El dos de agosto del año en curso, se requirió al Instituto Nacional Electoral para que remitiera **(i)** las constancias de notificación del dictamen INE/CG1361/2021 y de la resolución INE/CG1363/2021 a los partidos políticos, así como a los integrantes de la planilla de candidatos electa en el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, **(ii)** informara si las referidas determinaciones fueron controvertidas, particularmente por lo que hace a los informes de ingresos y gastos de campaña que presentó el Partido Acción Nacional en lo que atañe a la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán y, **(iii)** precisara si existía algún otro procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del citado partido y/o sus candidatos de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, en el contexto del proceso electoral local ordinario 2020-2021, de esa entidad federativa.



14. Vista. El mismo día, se ordenó dar vista a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional, con la resolución **INE/CG1363/2021**, así como con la resolución **INE/CG/751/2021**.

15. Desahogo de requerimiento. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General del Instituto Nacional Electoral remitió el oficio **INE/SCG/3447/2021**, por el que *(i)* remitió copia certificada de las constancias de notificación del dictamen **INE/CG1361/2021** y de la resolución **INE/CG1363/2021** realizadas a los partidos políticos, *(ii)* que las determinaciones precisadas no fueron impugnadas, *(iii)* que respecto de la resolución **INE/CG752/2021** sobre el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización **INE/Q-COF-UTF/726/2021/MICH**, se declaró infundado el procedimiento y que no fue controvertida tal determinación y, finalmente que, *(iv)* no se localizó otro procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la planilla postulada para integrar el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán.

16. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General **8/2020** por el cual, aunque reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio de revisión constitucional electoral de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparecen el Partido Acción Nacional como tercero interesado, enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. El Partido Acción Nacional, comparece mediante escrito, el cual contiene el nombre y firma autógrafa de Miguel Ángel García Padilla, representante propietario del citado partido ante el Consejo Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral de Michoacán, expresando las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. El escrito del Partido Acción Nacional se considera satisfecho el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue



colocada en los estrados del Tribunal responsable a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del uno de julio del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio siguiente, de manera que, si el tres de julio se presentó el escrito de comparecencia, se considera oportuno.

c) Legitimación. El compareciente cuenta con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que lo hace para defender los resultados y validez de la de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional, lo cual constituye un derecho incompatible con el que pretende la actora.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

CUARTO. Determinación respecto de la comparecencia de los candidatos. El tres de julio del año en curso, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, la Magistrada Instructora dictó un acuerdo para efecto de correr traslado a cada uno de los candidatos electos para integrar el Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán, postulados por el Partido Acción Nacional, para que en el plazo de 72 (setenta y dos) horas computadas a partir de la notificación del citado acuerdo, hicieran valer las consideraciones que a su Derecho estimaran convenientes.

En respuesta a la vista, se presentó un escrito en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca por las siguientes personas:

CIUDADANOS	FECHA DE NOTIFICACIÓN REALIZADA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE ESCRITO	PLAZO
Jorge Luis Anguiano Partida, en su calidad de Presidente Municipal electo.	04/07/2021 a las 20:30	07/07/2021 a las 14:33	Del 04/07/2021 a las 20:30 al 07/07/2021 a las 20:30.
María Virginia Ochoa Buenrostro, en su calidad de Síndica Municipal propietaria.	04/07/2021 a las 21:38		Del 04/07/2021 a las 21:38 al 07/07/2021 a las 21:38.
J. Leocadio Toscano Chávez, Tercer Regidor propietario.	04/07/2021 a las 21:39		Del 04/07/2021 a las 21:39 al 07/07/2021 a las 21:39.
Rodrigo Apolinar Partida Betancourt, Primer Regidor propietario.	04/07/2021 a las 21:40		Del 04/07/2021 a las 21:40 al 07/07/2021 a las 21:40.
Mayra Partida Romero, Segunda Regidora propietaria.	04/07/2021 a las 21:42		Del 04/07/2021 a las 21:42 al 07/07/2021 a las 21:42.

En el respectivo recurso tales ciudadanos adujeron que, dentro del término legal, acudían a presentar los escritos de terceros interesados por su propio derecho en virtud de la interposición del presente juicio federal, promovido para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del medio de impugnación **TEEM-JIN-011/2021**.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar a reconocer la calidad de terceros interesados** a los candidatos de referencia, en atención a que, aun cuando la Magistrada Instructora ordenó correrles traslado con la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, esto fue a efecto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, en los proveídos de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***³. Ello, porque en la demanda del citado medio de impugnación se planteó la nulidad de la elección en la cual los ciudadanos a quienes se ordenó dar vista resultaron electos para ocupar un cargo en la conformación del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, Michoacán.

Sin embargo, la referida vista en modo alguno se puede traducir como una oportunidad adicional para que los aludidos ciudadanos comparezcan a los medios de impugnación con la calidad de terceros interesados, en virtud de que el plazo para su comparecencia en el caso del presente juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-44/2021** aconteció de las **veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del uno de julio del año en curso a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio siguiente**, tal como se corrobora en la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En ese sentido, en el presente medio de impugnación, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán certificó que sólo compareció el Partido Acción Nacional, mediante escrito presentado por su

³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



representante propietario, Miguel Ángel García Padilla, en los términos analizados en el considerando que antecede.

A la mencionada documental se le reconoce valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En apuntado contexto, toda vez que los candidatos omitieron presentar sus recursos de comparecencia en el plazo establecido para la publicación del medio de impugnación, en tanto la presentación de los escritos respectivos, como se señaló, aconteció hasta el día siete de julio del año en curso, no es admisible jurídicamente tener a los candidatos electos compareciendo en los juicios en análisis con el carácter de terceros interesados.

Considerar válida la comparecencia de los referidos ciudadanos como terceros interesados no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que puedan ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada “**TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”⁴.

En consecuencia, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que les pudiera generar alguna afectación a los referidos ciudadanos comparecientes, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos presentados por cada uno de ellos en desahogo de la vista ordenada durante la sustanciación del presente juicio federal.

Lo anterior, a efecto de hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la

⁴ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

tesis relevante **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁵.

QUINTO. Causal de improcedencia hecha valer por el Partido Acción Nacional. El representante propietario del citado partido, en su escrito de tercero interesado, aduce como causal de improcedencia la **frivolidad** del medio de impugnación.

Eso, ya que desde su perspectiva, el partido actor no expuso agravio alguno por el que se pueda deducir alguna lesión a sus derechos, aunado a que considera que plantea argumentos de manera genérica, sin elementos probatorios efectivos, asimismo su causa de pedir no encuadra en las causales de nulidad a las que hace referencia con sus pretensiones y, por ello solicita que sea desechada por frívola, sustentando su dicho en la tesis de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN., PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente conforme a derecho es desestimar la supuesta frivolidad invocada por el compareciente, esto, en atención a que el partido actor sí refiere, al menos, el acto que impugna, así como las disposiciones legales presuntamente violadas y los agravios que estima le causa tal acto.

Circunstancias que, en todo caso, serán objeto del estudio de fondo en esta sentencia.

De tal manera, es que para este apartado en específico y teniendo claro lo manifestado por el recurrente, es posible colegir que no es viable desestimar *a priori* el contenido sustancial del agravio expresado o calificarlo en la forma pretendida por el partido que comparece, dado que ello implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia planteada.

Por tanto, es que la demanda en cuestión no carece de sustancia para que pueda ser considerada frívola, ya que tal y como se ha precisado, la esencia de lo expuesto como una supuesta improcedencia constituye una cuestión que

⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



debe ser analizada en el fondo del asunto para determinar si en efecto, son eficaces o no, ya que en caso de resultar fundadas, el acto impugnado sería susceptible de ser modificado o revocado; por lo que se cumple con la condicionante para la procedencia del juicio en comento, consistente en que la pretensión del actor resulte jurídicamente posible.

Por tanto, se **desestima** la causal de improcedencia invocada.

SEXTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedibilidad, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple tal requisito, porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa y se identifica la resolución impugnada, así como los hechos y agravios que considera le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo anterior, dado que el acto impugnado se emitió el veinticinco de junio del año en curso, y le fue notificado al actor el veintisiete de junio posterior; el cual surtió sus efectos el mismo día⁶, por tanto, el plazo para computar la oportunidad de la presentación de la demanda transcurrió del veintiocho de junio al uno de julio, de manera que si la demanda fue presentada el uno de julio, resulta oportuna.

c) Legitimación y personería. Se colma este requisito, porque el partido actor acude en defensa de sus intereses y promueve la demanda por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal de Marcos Castellanos del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Cabe destacar que en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Marcos Castellanos, MORENA fue en coalición con el Partido del Trabajo; en

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242, del Código Electoral local.

ese sentido, se acude, primeramente, a lo determinado en el respectivo convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de rubro: ***“PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN”***⁷.

d) Interés jurídico. Se tiene por colmado el requisito en análisis, toda vez que el partido actor fue quien promovió el medio de impugnación primigenio ante el Tribunal responsable, de la que derivó la sentencia controvertida; por tanto, se estima que cuenta con interés jurídico, porque la sentencia impugnada fue adversa a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, ya que no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, los actos impugnados, que deba ser agotada previamente a la presentación del presente medio de impugnación.

Requisitos especiales de procedencia de los juicios de revisión constitucional electoral

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple, en virtud de que el partido político actor aduce que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 99, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Se considera que la demanda cumple con ese requisito, toda vez que la sentencia impugnada versó sobre los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, así como la declaración de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, página 33.



validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y dejó a salvo los derechos del entonces promovente, respecto a la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña, por lo tanto, lo que al efecto se determine, tendrá un impacto directo en el resultado de la elección.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación solicitada es factible, ya que, de acogerse la pretensión del partido enjuiciante, existiría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

SÉPTIMO. Cuestión previa. Estricto derecho. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente medio de impugnación no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos, claramente, de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por la parte enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un

procedimiento o formulario solemne⁸.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que, con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir sus resoluciones, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó los actos reclamados, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de lo contrario, sus planteamientos se calificarían de inoperantes.

OCTAVO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. Los argumentos principales por los que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán apoyó su decisión de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, así como la declaración de validez de la misma y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional y dejar a salvo los derechos del entonces promovente, respecto a la causal de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña, se precisan a continuación.

El Tribunal local en el apartado denominado *estudio de fondo*, analizó y calificó los agravios del modo siguiente:

⁸ En tal sentido, véase el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



a) Rebase de tope de gastos de campaña

El partido político actor expuso en su escrito de demanda que los candidatos del partido Acción Nacional y Revolucionario Institucional rebasaron el tope de gastos de campaña por diversos eventos llevados a cabo, y que pretendió acreditar a través del ofrecimiento de diversas actas circunstanciadas de verificación levantadas por la Secretaria del Comité Municipal, con las que, a su decir, se acreditó la realización de los eventos señalados.

Al respecto, el Tribunal responsable sostuvo que en el caso no se contaba con los elementos que permitieran concluir que el ciudadano Jorge Luis Anguiano Partida rebasó el tope de gastos de campaña que se le imputaba, al participar como candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Marcos Castellanos**, Michoacán, quien obtuvo la mayoría de los votos de conformidad con los resultados asentados en el acta de cómputo municipal.

Además, el candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en la elección que se analiza, obtuvo el tercer lugar en la votación recibida, por lo que no le resultó aplicable la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 72, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, ya que no fue el candidato ganador.

En ese sentido, el Tribunal local determinó que, al momento de la emisión de la sentencia, no contaba con los elementos que le permitieran determinar sobre el rebase del tope de gastos de campaña que se denunció, porque a la fecha la autoridad competente no había emitido la resolución respectiva, la cual, en los términos de lo informado, sería aprobada el veintidós de julio y, en caso de resultar engrosada, hasta tres días después de esa fecha.

En ese orden de ideas, el mencionado Tribunal dejó a salvo los derechos del partido MORENA para que acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que estimara procedente.

b) Invalidez de elección por violación al principio constitucional de separación Iglesia y Estado

En relación con la causal de nulidad citada, la parte actora en su escrito de demanda señaló que el cinco de junio, el sacerdote de la parroquia de San José de Gracia dentro del municipio de Marcos Castellanos, ubicada en la calle Independencia Sur, número cuarenta y cuatro, del centro de dicha localidad, celebró una misa en la que emitió un punto de vista invitando a los asistentes a no votar por un partido o candidato que se pronuncie a favor del matrimonio igualitario; aspecto que, en su consideración, constituye una invitación a no votar por el Partido Morena, como impulsor de políticas y leyes incluyentes a favor de grupos minoritarios, mismas que permanecieron durante el periodo de campaña, pues fueron expuestas a través de las redes sociales.

Sobre el particular, la responsable citó el marco normativo y diversos precedentes para concluir que lo procedente era realizar el análisis conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior, para poder arribar a la conclusión si, en el caso, se actualizó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales que se planteó.

Así, del análisis del escrito de demanda del partido actor, el Tribunal local advirtió que realizó una imputación al referido ministro de culto por la emisión de opiniones de naturaleza política durante una celebración religiosa realizada el cinco de junio. Celebración en la que, a decir del inconforme, invitó a los asistentes a no votar por partidos o candidatos que se pronuncien a favor del matrimonio igualitario, influyendo con ello en el ánimo de los electores para que no votaran por el partido MORENA, al ser éste un impulsor de políticas y leyes incluyentes para el sector de grupos minoritarios.

Sin embargo, si bien el partido actor realizó una exposición de hechos que pudieran resultar contraventores del principio constitucional de separación de las iglesias y el Estado, el Tribunal local estimó que no se contaban con elementos de prueba suficientes que permitieran generar certeza sobre su existencia.

Ello es así, porque para acreditar lo anterior el partido político ofreció como prueba las actas destacadas notariales número veinticinco mil doscientos cincuenta y cinco (25,255), levantada el nueve de junio, y veinticinco mil doscientos setenta y tres (25,273), por el Notario Público número 23, siendo que la responsable argumentó que la eficacia probatoria versaba propiamente



a la fecha, lugar, identidad del notario y de la persona que ante él compareció, sin que ello implicara que su fe pública cubriera la veracidad de los hechos que se mostraron en los videos que tuvo a la vista, ya que fe se limitó a aquello que ve, oye o percibe a través de sus sentidos de manera directa.

Aunado a que, de lo que analizó respecto del contenido del acta tampoco fue posible advertir la circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que le fueron mostrados al fedatario, dado que si bien se señaló que los videos se difundieron desde el perfil de una conocida red social, no se precisó a cuál de ellas se refiere, no se mencionó la fecha de su difusión, no se identificó de manera precisa a los participantes de los eventos ni en donde fue que se desarrollaron los mismos, a través de una narración detallada de lo que en ellos observó, a fin de generar convicción sobre lo que realmente percibió a través de sus sentidos.

En ese sentido, el Tribunal responsable sostuvo que del desarrollo de las actas citadas no se advirtió que el fedatario público se haya dispuesto a realizar una verificación sobre el contenido de cada uno de los elementos que le fueron presentados, limitándose a referir que estos correspondieron a los hechos narrados, sin realizar un análisis de estos, a fin de concluir de manera fehaciente su existencia.

Del mismo modo, se estimaron ineficaces para demostrar los hechos planteados por el entonces partido actor, los videos ofrecidos en un dispositivo USB, al tratarse de pruebas técnicas de las que no fue posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos que de ellos se desprendieron, ya que se limitó a señalar únicamente que los mismos guardaron relación con los hechos denunciados.

En el sentido de que, cuando el Tribunal realizó la diligencia de verificación del contenido de la USB aportada, se pudo constatar la existencia de lo que parece ser diversas celebraciones religiosas, los cuales resultaron insuficientes para acreditar que los hechos que se denunciaron se suscitaron el día señalado por el promovente en el municipio de Marcos Castellanos y que en estos participó el ministro de culto que identifica como José Luis González Barboza, al carecer del nexo causal que los vincule con éstos.

Además, porque de las manifestaciones que de ellos se desprenden y que se le imputan el ministro de culto de la comunidad, no se encontró armonía con las aseveraciones realizadas por quienes acudieron a rendir su testimonio, ya que, por una parte, éstos expusieron ante el Notario Público que en la ceremonia religiosa se les pidió que no votaran por los candidatos del partido MORENA, mientras que del análisis de los videos se advierten expresiones diversas, de ahí que no resultaron eficaces para acreditar lo pretendido por el promovente.

Finalmente, el partido político actor expuso en su demanda, que la transgresión al principio previsto en el artículo 130, de la Constitución Federal, se reprodujo por quien se desempeñaba como sacristán de la iglesia de la comunidad de Marcos Castellanos, así como por su pareja sentimental, a quienes identificó como Carlos Almazán y Cecy Mejía, porque realizaron diversas publicaciones en la red social Facebook como parte de una guerra sucia y, en consideración de la responsable, las imágenes difundidas a través de las publicaciones señaladas correspondieron a expresiones espontaneas de quien las realizó en pleno ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, tomando en consideración que las mismas se les atribuyeron a ciudadanos y no al ministro de culto religioso.

Al respecto, se tuvo en consideración que no se encontró demostrada la existencia del vínculo señalado por el actor, entre los titulares de los perfiles de la red social Facebook con quien se desempeña como ministro de culto de la iglesia de San José de Gracia, ni la existencia de una presunta guerra sucia contra el partido político actor, es que se arribó a la conclusión de que las publicaciones señaladas se realizaron en ejercicio de la libertad de expresión de los titulares de los perfiles.

Con base en lo expuesto, calificó como **infundado** el agravio formulado por MORENA, con el que pretendió demostrar una vulneración al principio constitucional de separación de las iglesias y el Estado.

Por todo lo anterior, en lo medular, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de presidente municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, así como la declaración de validez de la y el



otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

NOVENO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral del escrito de demanda, se desprende que el partido enjuiciante únicamente se inconforma en cuanto a las consideraciones relacionadas con causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos, por tanto, quedan **intocadas y firmes** las razones expuestas por la responsable en cuanto a las restantes causales de nulidad analizadas.

En lo esencial, MORENA hace valer los motivos de disenso siguientes:

- **Violación a los principios de legalidad y exhaustividad, con motivo de la falta de estudio de causal de nulidad de elección consistente en el rebase del tope de gastos de campaña**

Al respecto, el partido MORENA aduce que en el considerando quinto de la resolución que se combate, al entrarse al estudio de la causal de nulidad de la elección basada en la hipótesis de rebase de tope de gastos de campaña prevista en el artículo 72, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, el Tribunal responsable expuso una serie de consideraciones que constituyen únicamente afirmaciones genéricas, sin efectuar una debida valoraciones de las pruebas aportadas, como lo son todas y cada una de las actas circunstanciadas de verificación levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Marcos Castellanos, con las cuales se acredita plenamente la realización de todos y cada uno de los eventos realizados por el candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Anguiano Partida.

Actas en las que se describen pormenorizadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron una serie de eventos llevados a cabo por el candidato del Partido Acción Nacional, así como los insumos materiales, consistentes en renta de mobiliario, música, iluminación y diversos bienes que se obsequiaron a los asistentes de dichos eventos.

De ese modo, al estimar la suma del importe de cada uno de ellos, se advierte con toda claridad que esos gastos rebasan el tope máximo de los gastos de campaña autorizado por la normativa electoral para el caso de los candidatos a presidentes municipales, lo cual es determinante para el resultado de la

elección, tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de un mínimo de doscientos cincuenta y un (251) votos.

Siendo que la responsable se limitó a señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización le informó que la fecha límite de aprobación del dictamen y del proyecto de resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021, sería hasta el veintidós de julio del año en curso, por lo que no contaba con los elementos idóneos para resolver.

De ahí que, según el actor indebidamente y violando la ley, sin realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de las actas circunstanciadas ofertadas como medios probatorios ni efectuar ninguna otra diligencia, la responsable arribó a la conclusión que al no tener elementos probatorios suficientes, lo procedente era dejar a salvo los derechos del partido Morena, para que acudiera a defender sus intereses en la vía y forma que estimara procedente, lo cual es a todas luces desacertado e ilegal.

Por lo tanto, en concepto del accionante, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, en el caso concreto si se actualiza la causa de nulidad específica de rebase en los topes de gastos de campaña, por lo que ve al candidato del Partido Acción Nacional.

Como sustento, invoca la **jurisprudencia 2/2018** de rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.***

DÉCIMO. Estudio de la cuestión planteada. La ***pretensión*** del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, se dicte una nueva sentencia a fin de que se declare la nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña.

La ***causa de pedir*** la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró los principios de legalidad y exhaustividad, con motivo de la falta de estudio de la causal de nulidad de elección consistente en el rebase del tope de gastos de campaña, sin efectuar una debida



valoración de las pruebas aportadas, como lo son todas y cada una de las actas circunstanciadas de verificación levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Marcos Castellanos, con las cuales se acredita plenamente la realización de todos y cada uno de los eventos realizados por el candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Anguiano Partida.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

En ese tenor, el análisis de los motivos de disenso se llevará a cabo en forma conjunta dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Decisión de Sala Regional Toluca

Sala Regional Toluca estima que son **infundados** los motivos de disenso que formula MORENA en cuanto al tema en estudio sobre rebase del tope de gastos de campaña.

Lo anterior, porque se estiman apegadas a Derecho las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que la prueba idónea para acreditar que el rebase del tope de gastos de campaña es el respectivo dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, así como las resoluciones que se emitan en los correspondientes procedimientos administrativos en materia de fiscalización relacionados con gastos de campaña.

Por tanto, si a la fecha de resolución del medio de impugnación local aún no se habían emitido tales determinaciones el Tribunal responsable se encontraba impedido para pronunciarse sobre la acreditación de la mencionada causal de causal de nulidad de elección.

A fin de justificar tal decisión, a continuación, se exponen las razones atinentes.

Marco jurídico

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como 32, fracción VI; 190, numeral 2; 191; 192; 196 párrafo 1, y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización⁹, realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, los partidos políticos tienen la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para presentar las quejas o denuncias en materia de fiscalización que estimen conducentes para acreditar las conductas que pudieran implicar gastos excesivos durante la campaña.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

⁹ El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.



Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral.**

De ahí que la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo que se resuelva en el respectivo dictamen consolidado y la resolución sobre su aprobación que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de las resoluciones en materia de fiscalización relacionadas con la elección de que se trate.

Los razonamientos anteriores se sustentan en la **jurisprudencia 2/2018**¹⁰, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y textos son los siguientes:

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.—Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: **1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;** 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Derivado de los anterior, si a la fecha de resolución del medio de impugnación local aún no se había emitido el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos en materia de fiscalización relacionados con gastos de campaña, resulta incuestionable que existiría impedimento jurídico y material para resolver sobre la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Caso concreto

Las consideraciones del Tribunal responsable sobre la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña planteada por MORENA, en esencia, son las siguientes:

- Expuso en el escrito de demanda que los candidatos de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional rebasaron el tope de gastos de campaña, en atención a que llevaron a cabo diversos eventos públicos en los que entregaron dadas a los asistentes y que, además, contrataron para ello mobiliario, así como los servicios de música, audio e iluminación.
- Además, señaló que los eventos y espectáculos realizados incidieron en la contienda electoral, pues, los mismos llegaron a impactar a más de mil electores, con lo que se acredita la determinancia de la irregularidad, tomando en consideración que la diferencia entre el primero y el segundo lugar es de doscientos cincuenta y un votos.
- Conductas que pretendía demostrar a través del ofrecimiento de diversas actas circunstanciadas de verificación levantadas por la Secretaria del Comité Municipal, con las que, a su decir, se acredita la realización de los eventos señalados.



- Sin embargo, la Sala Superior ha señalado que la función de revisar los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, tanto en el ámbito federal como local, constituye una atribución que compete por disposición constitucional al Instituto Nacional Electoral y exige la determinación del órgano de fiscalización de esa autoridad en la que se concluya que el candidato o instituto político rebasaron el tope de gastos de campaña, como prueba de tal irregularidad.
- Se diseñó un sistema en el que se dejó en el ámbito de una autoridad especializada en materia de fiscalización con conocimientos técnico-contables-financieros, quien determina a partir de una estricta revisión de diversa documentación y elementos, si existió o no un rebase de tope de gastos de campaña, así como el monto y porcentaje al cual asciende.
- La Sala Superior ha afirmado que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determine la existencia de un rebase del tope de gastos de campaña es la probanza que puede ofrecerse para acreditar tal irregularidad en los juicios en los que se solicite la nulidad de la elección por la actualización de tal causal.
- No es válido que en la instancia jurisdiccional en la que se haga valer la nulidad de la elección, se pretenda que el juzgador decrete el rebase de tope de gastos de campaña con base en diversos medios de prueba distintos al emitido por el Instituto Nacional Electoral, y que soliciten se valoren para que se constate o se comparen las cantidades ahí señaladas o se tomen en consideración los gastos que dicen se erogaron en la campaña, o se sumen a los dictámenes consolidados de la autoridad fiscalizadora nacional y con ello, tener por acreditada la nulidad.
- En el caso no se contaba con los elementos que permitieran concluir que el ciudadano Jorge Luis Anguiano Partida hubiese rebasado el tope de gastos de campaña que se le imputa, al participar como candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional en el municipio de **Marcos Castellanos**, Michoacán, quien obtuvo la mayoría

de los votos de conformidad con los resultados asentados en el acta de cómputo municipal.

- El veintitrés de junio, se recibió el oficio **INE/UTF/DA/31053/2021**, mediante el cual, previo requerimiento, se hizo del conocimiento del Tribunal responsable que mediante el Acuerdo **INE/CG86/2021**¹¹, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, se aprobaron los plazos para la fiscalización de los Informes de Ingresos y Gastos correspondientes al periodo de campaña, del Proceso Electoral Federal Ordinario Local Concurrente 2020-2021, estableciendo como fecha de aprobación del Dictamen y del Proyecto de Resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos postulados por partidos políticos y candidatos independientes en dicho proceso electoral, el veintidós de julio del año en curso y, en caso de resultar engrosado el referido documento, hasta tres días posteriores a la referida fecha para contar con el dictamen final.
- A la fecha de la emisión de la sentencia controvertida, no existía el medio de prueba idóneo que demostrara que Jorge Luis Anguiano Partida rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección municipal de Marcos Castellanos, Michoacán, sin que fuera posible esperar la resolución en cuestión, destacadamente, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión del cargo el primero de septiembre del año de la elección.
- Por lo tanto, se dejaron a salvo los derechos del partido MORENA para que, de considerarlo procedente, acudiera a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que estimara procedente.

¹¹

Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf>



Por su parte, a fin de controvertir tales consideraciones, MORENA hace valer los motivos de disenso siguientes:

El Tribunal responsable expuso una serie de consideraciones que constituyen únicamente afirmaciones genéricas, sin efectuar una debida valoración de las pruebas aportadas, como lo son todas y cada una de las actas circunstanciadas de verificación levantadas por la Secretaria del Comité Municipal de Marcos Castellanos, con las cuales se acredita plenamente la realización de todos y cada uno de los eventos realizados por el candidato del Partido Acción Nacional, Jorge Luis Anguiano Partida.

Siendo que la responsable se limitó a señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización le informó que la fecha límite de aprobación del dictamen y del proyecto de resolución, derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos postulados por los partidos políticos para el proceso electoral 2020-2021, sería hasta el veintidós de julio del año en curso, por lo que no contaba con los elementos idóneos para resolver.

De ahí que, según el actor indebidamente y violando la ley, sin realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de las actas circunstanciadas ofertadas como medios probatorios ni efectuar ninguna otra diligencia, la responsable arribó a la conclusión que al no tener elementos probatorios suficientes, lo procedente era dejar a salvo los derechos del partido Morena, para que acudiera a defender sus intereses en la vía y forma que estimara procedente, lo cual es a todas luces desacertado e ilegal.

Ahora, como se anticipó los agravios reseñados resultan **infundados**, porque se estiman apegadas a Derecho las consideraciones del Tribunal responsable, en el sentido de que la prueba idónea para acreditar el rebase del tope de gastos de campaña es el respectivo dictamen consolidado y su resolución aprobatoria, así como las resoluciones que se emitan en los correspondientes procedimientos administrativos en materia de fiscalización relacionados con gastos de campaña.

En efecto, la prueba idónea para acreditar que cierto candidato a un cargo de elección popular rebasó el tope de gastos de campaña que le fue establecido, es el Dictamen Consolidado que emite la Unidad Técnica de Fiscalización de

la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser éste el documento que contiene los resultados de un detallado proceso de fiscalización,¹² realizado por la autoridad constitucional y legalmente facultada para desempeñar, a través de diversos mecanismos de investigación, la revisión de los ingresos y gastos que realizan los partidos políticos y los candidatos en el marco de las campañas.

En ese sentido, el artículo 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se exceda el gasto de campañas en un cinco por ciento del monto total autorizado; violación que deberá de acreditarse de manera objetiva y material y, que se presumirá determinante cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Lo anterior en concordancia con lo previsto en el numeral 72, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, el cual establece entre otras causales de nulidad de elección, la de exceder el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

Respecto a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y los candidatos, el numeral 41, de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero, Base 11, que por disposición legal se fijarán los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales, mientras que, la Base V, apartado B, párrafo tercero del precepto constitucional en cita, dota de competencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para realizar la fiscalización de las finanzas de los institutos políticos y de las campañas y los candidatos.

¹² El cual no se limita al proceso de la revisión de informes, sino que, también comprende los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, originados por las quejas presentadas a fin de denunciar las presuntas conductas ilegales de los partidos políticos y candidatos, lo cual obliga a la Comisión de Fiscalización y a su Unidad Técnica a realizar las investigaciones correspondientes, además de los procedimientos de oficio que pueda iniciar ante la sospecha de cualquier conducta contraria a la normativa electoral en materia de rendición de cuentas.



En ese orden de ideas y en cuanto al proceso de fiscalización que desarrolla el Instituto Nacional Electoral, de los numerales 44, párrafo 1, inciso o), 190, 191, 92, numeral 1, y 199, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 18, se desprende que:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejerce su facultad de supervisión, seguimiento y control técnico de los actos preparatorios en materia de fiscalización, a través de la Comisión de Fiscalización, quien, a su vez, para cumplir con sus funciones contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.
- Dentro de las facultades de la Comisión de Fiscalización, se encuentra la de revisar las funciones de la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que establece la ley.
- La Unidad Técnica de Fiscalización es la facultada para recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos.
- El Consejo General es el facultado para imponer las sanciones que procedan por el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad.

Así, el numeral 190, antes invocado, establece, además, que la fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en la propia ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

En relación con lo anterior, en cuanto a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos para la presentación de sus informes de gastos de campaña, la Ley de Partidos establece en su arábigo 77, en relación con el 43, inciso c), que éstos contarán con un órgano interno responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, que será responsable también de la presentación de sus informes de ingresos y gastos, entre los que se encuentran los relativos a los gastos de campaña.

Circunstancia que se corrobora además con lo previsto en los artículos 79 y 80, de la ley en cita, que establecen el deber de los partidos políticos de presentar informes para cada una de las campañas en las elecciones respectivas a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, autoridad que revisará y auditará el destino que éstos le den a los recursos de campaña, dentro de los diez días siguientes a la entrega de los informes.

Así, los numerales en cita señalan que una vez concluida la revisión del último de los informes y subsanados los errores y omisiones, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que presentará a la Comisión de Fiscalización, la que contará a su vez con un término improrrogable de seis días para someterlo al Consejo General para su votación.

Como se ve, el sistema de fiscalización de los recursos de los sujetos constituye una medida para vigilar que los partidos políticos y quienes participen como candidatos se conduzcan en observancia y respeto a los principios rectores del proceso electoral, entre éstos, el de equidad en la contienda, por cuanto al gasto de campaña y sancionar con la nulidad de la elección, el que los sujetos contendientes en forma determinante rebasen el tope de gastos de campaña.

Es importante tener en cuenta que mediante acuerdo **INE/CG86/2021**¹³, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de febrero de dos mil veintiuno, se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes al periodo de campaña del proceso electoral federal y ordinarios locales concurrentes 2020-2021, estableciéndose como fecha de aprobación del dictamen y de su resolución aprobatoria el veintidós de julio del año en curso y, en caso de resultar engrosado el referido documento, hasta tres días posteriores a la referida fecha para contar con el dictamen final.

¹³

Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116823/CGex202102-03-ap-5.pdf>



Por tanto, si a la fecha de resolución del medio de impugnación local aún no se había emitido el mencionado dictamen ni las resoluciones a los respectivos procedimientos administrativos relacionados con gastos de campaña, este órgano jurisdiccional considera que fue ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán haya sostenido que se encontraba impedido para resolver la acreditación de la causal de nulidad por rebase al tope de gastos de campaña, al no contar con los elementos probatorios idóneos que sustentaran la decisión atinente.

Sin que fuera factible que el Tribunal responsable esperara la resolución en cuestión, porque conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución local, quienes resultaron electos para integrar los ayuntamientos en la entidad, deberán tomar posesión del cargo el primero de septiembre del año de la elección.

Sin que sea óbice a lo anterior el argumento de MORENA en el sentido de que el Tribunal responsable indebidamente y violando la ley, sin realizar un estudio exhaustivo y pormenorizado de las actas circunstanciadas ofertadas como medios probatorios ni efectuar ninguna otra diligencia, arribó a la conclusión de que, al no tener elementos probatorios suficientes, lo procedente era dejar a salvo los derechos del partido MORENA, para que acudiera a defender sus intereses en la vía y forma que estimara procedente, lo cual es a todas luces desacertado e ilegal.

Ello, porque como ya se dijo, para demostrar el rebase de tope de gastos de campaña, los partidos políticos tienen la posibilidad de acudir, durante el proceso electoral, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, para presentar las quejas o denuncias en materia de fiscalización que estimen conducentes para acreditar las conductas que pudieran implicar gastos excesivos durante la campaña. Como en el caso aconteció con la queja¹⁴ respectiva promovida por MORENA.

¹⁴ Identificada como *INE/Q-COFUTF/726/2021/MICH.*, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, EL C. JORGE LUIS ANGUIANO PARTIDA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

Lo anterior, porque el supuesto indebido manejo de recursos debía ser, primero, valorado y, en su caso, sancionado por la autoridad constitucionalmente competente, a efecto de ser traído a la instancia jurisdiccional para una ponderación a la luz del sistema de nulidades y determinar si, en los términos plasmados en la normativa atinente constituía un vicio invalidante de la elección.

Esto, ya que en una vía paralela a la sustanciación de las impugnaciones en contra de los actos celebrados en el proceso electoral o de los resultados de la jornada misma, se desarrollan una serie de procedimientos de vigilancia y fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos.

Si bien con la reforma constitucional se reconoció el carácter pernicioso que pudiera estar implicado en un irregular ejercicio de los recursos disponibles para la celebración de las campañas electorales, ello no involucró la creación de una revisión autónoma de las cuentas rendidas por los contendientes, ni posibilita una revisión paralela de las mismas por los órganos jurisdiccionales.

Es así como, en el entendido de que el diseño para la revisión de uno y otros actos (el ejercicio del gasto en campañas y los resultados de la jornada electoral) es autónomo y especializado, reconociendo los medios materiales y legales al alcance de los órganos jurisdiccionales, frente a los que tiene la autoridad administrativa electoral (levantamiento del velo bancario, fiduciario y fiscal); para el análisis de la causa de nulidad invocada, se debe estar a los **resultados arrojados de la fiscalización realizada por el Instituto Nacional Electoral**.

Por tanto, se insiste, la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas deberá partir de lo que se resuelva en el respectivo dictamen consolidado y la resolución sobre su aprobación que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de las resoluciones en materia de fiscalización relacionadas con la elección de que se trate.

De ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso planteados por MORENA.



En otro orden, cabe precisar que, aun cuando el partido actor no lo solicita expresamente, esta Sala Regional procederá al estudio de la causal de nulidad de elección por rebase al tope de gastos de campaña, dado que su pretensión es obtener una resolución completa al respecto.

Por ello, en plenitud de jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es analizar si se acreditan los extremos para configurar la mencionada causal de nulidad de la elección por parte del candidato electo como Presidente Municipal del Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

Cabe aclarar, que lo ordinario sería que el Tribunal responsable fuera quien se pronunciara, en primera instancia, en relación con la causal de nulidad de la elección invocada; sin embargo, dada la proximidad de la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Michoacán (uno de septiembre de dos mil veintiuno¹⁵), a fin de dotar de certeza la etapa de validez de las elecciones y permitir, que en su caso, los interesados cuenten con el tiempo suficiente para inconformarse de lo determinado en esta sentencia, esta Sala Regional procederá al estudio respectivo por contar con los elementos necesarios para ello.

En efecto, con motivo de los requerimientos formulados en su oportunidad por la Magistrada Instructora obra en autos:

A). La resolución **INE/CG1363/2021**¹⁶, *DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.*

¹⁵. Conforme a lo previsto en el artículo 117, de la Constitución local.

¹⁶ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/122238/CGext202107-22-rp-3-30-y-3-31.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Del análisis del mencionado dictamen se advierte que no existió rebase del tope de gastos de campaña por parte de **Jorge Luis Anguiano Partida**, candidato electo a la Presidencia Municipal de **Marcos Castellano**, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional.

B). La resolución **INE/CG751/2021**¹⁷ *DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, EL C. JORGE LUIS ANGUIANO PARTIDA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COFUTF/726/2021/MICH.*

Interesa destacar que mediante la mencionada resolución se declaró **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, con motivo de la que promovida por MORENA en contra del Partido Acción Nacional y **Jorge Luis Anguiano Partida**, candidato a Presidente Municipal de **Marcos Castellanos**, Michoacán.

Sobre las resoluciones de cuenta es importante precisar que, en desahogo del requerimiento respectivo, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que **no fueron impugnadas** y, además que la identificada con el inciso **B)** es la única que guarda relación con los procedimientos en materia de fiscalización respecto de la elección del ayuntamiento de **Marcos Castellanos**; Michoacán.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, las dos hipótesis necesarias para configurar la causal de nulidad que se analiza son:

- 1) Que el candidato exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más, y

¹⁷ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121423/CGex202107-14-rp-3-96.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- 2) Que la violación sea determinante. Se presumirá que es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento¹⁸.

Debiéndose observar, además, lo dispuesto en la jurisprudencia **2/2018** de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**.

En el presente caso no se cumple ninguno de los supuestos como se evidencia a continuación.

- **Tope de gastos de campaña**

Los topes de gastos de campaña implican que la cantidad de dinero que un candidato postulado por un partido político o de manera independiente pueda llegar a erogar, está limitado a un monto determinado. Ello, con la finalidad de propiciar condiciones de igualdad y equidad en la contienda.

Si los competidores llegaran a exceder el límite establecido por la autoridad administrativa electoral incurrirían, por una parte, en una infracción administrativa sujeta a sancionarse por la autoridad competente, y por la otra, en una posible causa de nulidad de la elección.

En el particular, el once de marzo del año en curso, mediante el acuerdo **IEM-CG-36/2020**¹⁹, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determino fijar el monto de **\$202,934.46** como el tope de gastos de campaña para la elección de Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, para el proceso electoral 2020-2021; por lo que, en ese sentido, la causal de nulidad bajo

¹⁸ De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017, en principio, se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento; no obstante, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción del carácter determinante establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación.

¹⁹ Consultable en <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2020/IEM-CG-36-2020,%20TOPE%20DE%20GASTOS.pdf>

estudio, se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento o más.

- **Diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar en la elección**

En el municipio de Marcos Castellanos, Michoacán, la votación total fue de **5,819** votos. La votación obtenida por la planilla postulada por el Partido Acción Nacional fue de **1,999** votos que equivalen al **34.35%** del total de la votación recibida; mientras que el segundo lugar lo ocupó la planilla postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA obteniendo **1,731** votos que equivalen al **29.75%** de la votación.

Por tanto, la diferencia de votación obtenida entre el primero y segundo lugar es de **268** votos, lo que equivale al **4.60%** de la votación total obtenida en el municipio de **Marcos Castellanos**, Michoacán.

Precisado lo anterior, de la información contenida en el respectivo dictamen consolidado y de su resolución aprobatoria **INE/CG1363/2021**²⁰, se constata que el candidato a Presidente Municipal, postulado por el Partido Acción Nacional no rebasó el tope de gastos de campaña, por tanto, **no se cumple con el primer requisito relativo a que exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento o más.**

Cabe mencionar que en el dictamen consolidado se observa que, de los resultados obtenidos de la fiscalización realizada, el candidato ganador de la elección gastó **\$92,759.76**, por lo que restaron **\$110,174.70** para llegar al monto permitido.

Incluso, interesa destacar que mediante la aludida resolución **INE/CG751/2021**²¹, **se declaró infundada** la respectiva queja en materia de fiscalización que fue promovida en contra del Partido Acción Nacional y Jorge

²⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/122238/CGext202107-22-rp-3-30-y-3-31.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121423/CGex202107-14-rp-3-96.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



Luis Anguiano Partida candidato electo al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, Michoacán.

De ahí que al no haber existido el rebase planteado, resulta innecesario analizar lo relativo a la determinancia, sin pasar por alto que la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar es del **4.60%** de la votación total obtenida en el municipio de **Marcos Castellanos**, Michoacán.

En consecuencia, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de elección por exceder el tope del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

De ahí que no le asista la razón MORENA, en el sentido de que el candidato electo al cargo de Presidente Municipal de **Marcos Castellanos**, Michoacán, postulado por el Partido Acción Nacional, haya rebasado el tope de gastos de campaña y, en ese sentido, no se actualiza la causal de nulidad invocada.

En el entendido que la acreditación de la causa de nulidad por exceso de gasto en las campañas **debe partir de lo resuelto en el mencionado dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, así como de la resolución **INE/CG751/2021²²**, la cual **recayó** a la respectiva queja en materia de fiscalización que fue promovida por MORENA en contra del Partido Acción Nacional y Jorge Luis Anguiano Partida candidato electo al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de **Marcos Castellanos**, Michoacán.

Derivado de lo anterior, se corrobora que las conductas en las que el actor pretende sustentar el rebase del tope de gastos de campaña, se desvanecen dado que, por una parte, del respectivo dictamen consolidado y de su resolución aprobatoria, se advierte que no existió rebase del tope de gasto de campaña y, por otra, la mencionada queja en materia de fiscalización se declaró infundada, por lo que los respectivos motivos de inconformidad resultan **infundados**

²² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121423/CGex202107-14-rp-3-96.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Además, de la información remitida por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que **no fue impugnado el referido dictamen consolidado ni su resolución aprobatoria**, específicamente respecto de la determinación de los gastos de campaña en relación con el candidato ganador en **Marcos Castellanos**, por lo que **tal determinación se encuentra firme**.

Aunado a lo anterior, de la referida información también se advierte que **tampoco fue impugnada y se encuentra firme** la resolución **INE/CG751/2021**²³ *DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE MARCOS CASTELLANOS, EL C. JORGE LUIS ANGUIANO PARTIDA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COFUTF/726/2021/MICH.*

En suma, al no quedar acreditado el rebase del tope de gastos de campaña mediante las resoluciones de fiscalización atinentes es que resultan **infundados** los motivos de disenso planteados por MORENA.

Al haber resultado infundados los agravios hechos valer por MORENA, lo conducente es **confirmar** la sentencia controvertida por las razones expuestas.

UNDÉCIMO. Determinación relacionada con los apercibimientos decretados. Finalmente, este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos los apercibimientos emitidos mediante sendos autos de tres y veintitrés de julio, así como dos de agosto del año en curso, dictados en el presente juicio, los cuales fueron dirigidos al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Secretario.

Lo anterior, porque tal como consta en autos del sumario, la actuación de la autoridad electoral se estima cumplida, ya que en su oportunidad fue remitida

²³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/121423/CGex202107-14-rp-3-96.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



la documentación que le fue solicitada en cada uno de los acuerdos respectivos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por las razones expresadas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por estrados al partido actor, por **correo electrónico** a los terceros interesados, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y al Instituto Electoral de la referida entidad federativa y; por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26, 27, 28, 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98, 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet y remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.